--- Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 658 por la compañía aseguradora, a fs. 659 por la demandada T. S.R.L. fundado a fs. 664/665, es corrido traslado a la contraria a fs. 666, el que es respondido a fs. 667vta.; y los recursos de apelación interpuestos a fs. 660 por el Dr. R. L., y a fs. 662 y vta. por la demandada T. S.R.L..----------

---------- **Y CONSIDERANDO**:----------

---------- I.- A fs. 658 se presenta el Dr. R. L. y manifiesta que viene a apelar la imposición de costas a su parte dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 164/12 de fecha 23 de octubre de 2012.----------

---------- A fs. 659 la parte demandada T. S.R.L. interpone formal recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 164/12.-----

---------- A fs. 660, apela el Dr. R. L. por altos los honorarios regulados a favor del Dr. P. O. A. en la sentencia interlocutoria Nro. 164/12 de fecha 23 de octubre de 2012, debiendo entenderse que aún cuando no invoca representación alguna, su presentación lo es respecto de la citada en garantía en atención al recurso deducido a fs. 658.----------

---------- A fs. 662 y vta. apela la demandada T. S.R.L. los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria Nro. 164/12, por altos.----------

---------- A fs. 664/665 la demandada T. S.R.L. expresa agravios respecto del recurso concedido manifestando que le causa agravios la imposición de costas.---------- Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios lo contesta a fs. 667 y vta..------ La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

---------- --- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).---------- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida. (S.I.C.

91/98, S.I.C.A. 04/10 C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).---------- Cabe recordar que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera. En ese sentido, cabe recordar, que como todo lo vinculado a la competencia de grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de Alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde; y es él, quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La Alzada –se dice- “es juez del recurso” y sólo ella regula la competencia funcional que le concierne, la que surge únicamente de la ley (STJCh, S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).---------- Es que, le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. ---------- Ejerciendo esa primera misión de Alzada, corresponde a este Cuerpo verificar si se cumplen los requisitos de admisibilidad objetivos y subjetivos de la apelación, los que en el caso se encuentran incumplidos, a saber:---------- 1) Los recursos de apelación interpuestos por la compañía aseguradora y la demandada a fs. 658 y 659, respectivamente, han sido mal concedidos toda vez que fueron concedidos con efecto suspensivo, y sabido es que, cuando el recurso de apelación se interpone respecto de la imposición de costas se concede con efecto diferido (art. 70, último párrafo CPCC), con la única salvedad que se hubiere interpuesto recurso de apelación sobre la cuestión que se resuelve en el incidente y deba elevarse el expediente a la Alzada.---------- 2) Las apelaciones respecto de la regulación de honorarios interpuestas a fs. 660 y 662 por la compañía aseguradora y la demandada han sido mal concedidas, toda vez que fueron concedidas con efecto suspensivo, y sabido es que, cuando el recurso de apelación se interpone respecto de la regulación de honorarios se concede con efecto diferido (art. 70, último párrafo CPCC), con la única salvedad que en razón de otro recurso de apelación sobre la cuestión que se resuelve en el incidente deba elevarse el expediente a la Alzada (esta Sala SIC 16/10), o en el supuesto previsto en el art. 47 de la ley de arancel cuando el profesional cesa en la representación, en cuyo caso el recurso se concede sin efecto diferido, pero debe formarse incidente por separado.---------- Por tales razones, los recursos de apelación debieron concederse con efecto diferido.---------- En resumen, corresponde revocar la providencia de fs. 663, para conceder los recursos de apelación interpuestos a fs. 658, 659, 660 y 662, en relación y con efecto diferido, debiendo fundarse dichas apelaciones en la oportunidad prevista en el art. 263, conforme lo dispone el art. 249 primer párrafo del CPCC.---------- Explican la concesión del recurso con este efecto razones de economía procesal y para evitar maniobras dilatorias reñidas con la lealtad, probidad y buena fe en el proceso, (arts. 34, inc. 5to.

aps. e) y d) del código procesal) que inspiran el ordenamiento procesal (esta Sala SIF 58/10).---------- En tal contexto, resulta prematuro fundar el recurso de apelación concedido a fs. 663 y contestar el traslado de los fundamentos en esta oportunidad procesal. Por ello, corresponde disponer el desglose y devolución del memorial de agravios de fs. 664/665, presentado para fundar el recurso de apelación interpuesto a fs. 659 y su contestación de fs. 667vta. a los presentantes, encomendándose a la instancia anterior su desglose y devolución dejando constancia.---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. Revocar la providencia dictada a fs. 663, debiendo concederse los recursos interpuestos por la citada en garantía a fs. 658 y 660; y por la demandada a fs. 659 y 662, en relación y con efecto diferido (Arts. 70, último párrafo CPCC, 249 y 263 CPCC).--- II. Disponer el desglose y devolución del memorial de agravios devolución del memorial de agravios de fs. 664/665, presentado para fundar el recurso de apelación interpuesto a fs. 659 y su contestación de fs. 667vta. a los presentantes, encomendándose a la instancia anterior su desglose y devolución dejando debida constancia.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIC DEL 2013.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA